

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente para resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1168
Actuación:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	Liliana María Mejía Maya
Demandado:	Miguel Eduardo Cadena López
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00357-00
Providencia:	Auto de tramite

1.- Revisado el expediente digital se avizora que la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dio respuesta al 008 del 13 de enero hogaño.

2.- De otro lado el gestor judicial de la parte actora en razón a la devolución de la medida de embargo solicitada en el oficio referenciado al encontrarse afectado a vivienda familiar, solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-168699, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida y de propiedad del demandado.

3.- De otro lado se observa que el Gestor judicial de la parte actora solicita información de la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

1.- Se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advertido que le fue remitido el link del expediente para su revisión el día 17 de los corrientes.

2.- En cuanto a la petición de la Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-168699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procede esta operadora judicial a revisar la norma establecida para Medidas Cautelares que reza: **“Código General del Proceso Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia -En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus

efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años”. No encontrando enlistado la inscripción de la demanda para esta clase de procesos, por lo cual no es procedente su solicitud.

Ahora si lo pretendido por el actor es sacar el inmueble del comercio, es de advertir que en la misma nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali indica “..sobre el predio con matrícula 370-168699 encontramos vigente Afectación a Vivienda Familiar según Escritura 1216 del 24-06-2021 constituida por MIGUEL EDUARDO CADENA Y LILIANA MARIA MEJIA”, los requisitos para el Levantamiento de la Afectación a vivienda Familiar se encuentran encausados en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996 que rezan: “ **Artículo 4.** Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”. Por lo anterior sin orden judicial o voluntad de las partes no hay lugar al levantamiento de la afectación.

3.- En cuanto a la información de la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, no se avizora respuesta alguna en el canal digital, es de

advertir que el oficio 009 del 13 de enero del corriente año se remitió conjuntamente a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y al apoderado judicial de la demandante, es por ello que se requiere para que se acerque a esa oficina para que gestione el trámite correspondiente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

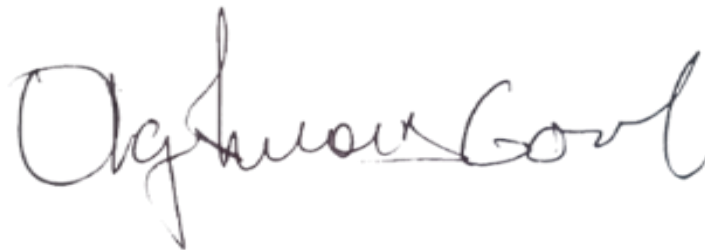
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advertido que le fue remitido el link del expediente para su revisión el día 17 de los corrientes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la inscripción de la demanda por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se acerque a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y gestione el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ